





Ushuaia 2/2 de noviembre de 2009

VISTO: el expediente Letra: J.A.R 86/2008 caratulado S/ACEPTCIÓN OBRAS DE REPARACION JARDÍN DE INFANTES Nº 4 (J.A.R 86)" y

CONSIDERANDO:

Que mediante escrito glosado a fojas 211/215 se presenta el letrado apoderado Dr. Miguel Angel Suarez y el Dr. Juan Carlos Stevenson Alvarez Santullano en representación del Sr. Omar DE LUCA, interponiendo en tiempo recurso de revisión contra la Resolución del Tribunal de Cuentas Nº 75/09 V.L mediante la cual se condeno al Sr. Omar De Luca en forma solidaria en la suma de Pesos ciento cuarenta y dos mil con cien (\$ 142.100) por haberlo encontrado responsable patrimonialmente del perjuicio fiscal causado al Gobierno de la Provincia de Tierra del Fuego.

Que plantea mediante el recurso de revisión, la excepción de prescripción de la acción del hecho investigado, sosteniendo que el mismo resulta de la fecha de pago el día 02/03/2007, siendo su parte -dicenotificada de la acusación con fecha 05/03/2008.

Sostiene que conforme lo previsto en el art. 75 de la Ley Provincial Nº 50 modificada por la Ley Provincial Nº 495, la acción de responsabilidad que se le ha iniciado a su representado se encuentra totalmente prescripta, dado que la misma prescribe al año de cometido el hecho que causó el supuesto daño.

Que conforme la doctrina y jurisprudencia que transcribe, solicita se declare de oficio la prescripción de la acción de responsabilidad patrimonial, pues sostiene que "...para el eventual caso que así no se haga, y mantenga los fundamentos de la Resolución Nº 75/09 V.L. estaría francamente violando los preceptos legales tanto administrativos como del derecho de fondo- Código Civil- en lo que concierne a la prescripción operada generando con el mantenimiento de la condena dictada en la resolución hoy en crisis y/o con su silencio a la clara excepción aquí opuesta, serios y graves perjuicios irreparables a mi representado, haciendo saber al Tribunal de Cuentas que siguiendo expresas instrucciones de nuestro poderdante,









hacemos expresa reserva de iniciar la correspondiente Acción por los Daños y Perjuicios en razón de la injusta condena de nuestro poderdante, como así también las respectivas acciones judiciales por violación de los derechos y deberes de los funcionarios públicos por la clara omisión que tiene ese Órgano de Contralor del dictado de OFICIO de la prescripción operada; circunstancia ésta, que hoy tiene oportunidad de reveer la condena dictada en contra del Sr. Deluca, y absolverlo plenamente de lo resuelto oportunamente..."

Que sostiene basicamente que su representado jamás tomó intervención alguna en la tramitación administrativa de la contratación de la empresa.

Que el Sr. Deluca delego mediante Resolución al Secretario de Infraestructura y Emergencia el cumplimiento de todas las tareas y decisiones referidas a los trabajos que haya ejecutado y que en el futuro ejecute.

Sostiene que la resolución del Tribunal de Cuentas es arbitraria por cuanto surge de toda la prueba que su poderdante ha obrado de manera diligente en cuanto a la delegación de sus funciones en la figura del Secretario de Infraestructura y Emergencia.

Corrido el traslado al Vocal Acusador, contesta a fs.226, solicitando el rechazo del recurso interpuesto sosteniendo que el recurso articulado no encuadra en relación con el contenido del planteo, ni de los aspectos de la Resolución Plenaria que pretende atacar manifestando, que los argumentos expuestos constituyen meras discrepancias subjetivas, carentes de todo sustento probatorio.

Sostiene que la quejosa únicamente expresa su disconformidad, por no haberse eximido de responsabilidad su representado.

Que con relación al planteo de prescripción, sostiene el Vocal que el mismo deviene ampliamente extemporáneo, toda vez que dicha defensa debió ser opuesta al momento de contestación a la acusación, circunstancia que fue omitido por el acusado.

Así planteada la cuestión a resolver, se observa que de conformidad con el artículo 69 de la Ley Provincial Nº 50,"El recurso de revisión será interpuesto ante el mismo Tribunal en el término de diez (10)









días desde la notificación de la resolución definitiva y será resuelto por el mismo. Deberá fundarse en:

- a) Pruebas o documentos nuevos que hagan a la defensa del agente demandado;
- b) en la no consideración o errónea interpretación de documentos agregados en autos".

De la simple lectura del artículo transcripto, surge con meridiana claridad que el recurso de revisión estatuido en la ley nº 50, procede para dos supuestos especificos, es decir que tienen carácter taxativo y en consecuencia su alegación es restrictiva debiendo ser debidamente fundado sobre las causales explicitadas en la norma.

Es la propia Ley Provincial Nº 50 la que expresamente describe las causales del recurso de revisión, quedando excluidos del mismo los agravios que la resolución definitiva le pudiera causar al condenado del perjuicio fiscal y que no se encuentren acotados a las causales enumeradas en la ley, es decir que el recurso debe ser interpretado en forma restrictiva, quedando ajeno al mismo planteos contra la resolución definitiva que exceden el margen de revisión estatuido por la norma, por lo que inexorablemente se debería concurrir a las vías que sean aptas para su procedencia.

Como ya fue expuesto en los párrafos anteriores, el Recurso de Revisión se encuentra acotado a los supuestos expresamente contemplados en la norma, careciendo el recurso interpuesto de fundamentación suficiente que critique los errores sobre la valoración de la prueba.

Como se aprecia, la defensa introduce cuestiones jurídicas para su tratamiento ante una vía recursiva cuyos supuestos son taxativos y de carácter restrictivo y en consecuencia no se ciñe el recurso a los presupuestos normativos establecidos en la ley para su análisis.

Es decir que no sustenta el Recurso de Revisión sobre pruebas o documentos nuevos que hagan a la defensa del agente demandado, como tampoco fundamenta en forma suficiente en como la Resolución que ataca no ha considerado o ha interpretado en forma errónea los documentos agregados en autos.









En este sentido, el recurso presentado excede en su pretensión los presupuestos normativos establecidos taxativamente en la ley 50, por lo que el planteo formulado se debe rechazar por exceder el marco cognoscitivo para la vía recursiva intentada.

Que no obstante lo hasta aquí expuesto, cabe hacer unas reflexiones sobre algunos de los temas propuestos por el recurrente, y que se analizaran someramente y a solo titulo ilustrativo.

Señala el recurrente, que "Que el Tribunal de Cuentas, basa la acusación en contra de nuestro representado en una supuesta responsabilidad de éste, por un eventual perjuicio fiscal derivado del pago del 50% de las obras del Jardín de Infantes Nº 4 Arko Iris de la ciudad de Río Grande.

Sostiene que de la documentación que forma parte de la totalidad de las presentes actuaciones -ver fs. 54/55- se encuentra la Orden de Pago Nº 03637, siendo la modalidad de cancelación mediante libramiento y trasferencia a la cuenta del proveedor.

Indica que teniendo en cuenta la fecha de pago del 50% antedicho, esto es el día 02/03/2007 y dada la fecha en que se notifica a su representado la Resolución del Tribunal de Cuentas Nº Nº 39/08 y del escrito de Acusación, que es el día 05/03/2008, ha transcurrido más de un (1) año; por ende, sostiene que se encuentra prescripta la acción para el inicio del Juicio Administrativo de Responsabilidad contra el Sr. Deluca.

Sin perjuicio de lo expuesto en los párrafos anteriores, en cuanto el Recurso de Revisión no es la vía para plantear la prescripción de la acción, del expediente administrativo N° 3744 MO año 2007 caratulado "SECRETARIA DE INFRAESTUCTURA Y EMERGENCIA JARDIN INFANTES N 4 -ARKO IRIS RIO GRANDE "REPARACIONES DEL TECHO", se observa que se emitió la Orden de Servicio N° 354/07 con fecha del 01/03/07 (fs 14), que la empresa J C CONSTRUCCIONES de Gutierrez Juan Carlos (fs 15) presentó con fecha del 01/03/07 la factura para el cobro del 50%, en donde expresa "en concepto de anticipo del 50% según orden 354.."

Por dicha factura, se emitió el libramiento de fecha del 06/03/07 en concepto de anticipo financiero, que corre glosado a fojas 54 del mismo expediente administrativo por el 50% de monto de la obra.









Así el monto que percibió la empresa en este concepto, lo fue como un anticipo financiero por el 50% del valor total de la obra, no pudiendo ser el pago efectuado por dicho concepto tomado como el hecho que causo el daño, toda vez que el anticipo significa la financiación de la obra antes de su inicio.

Es claro que si se emitió la Orden de Servicio el 01/03/07 y el 01/03/07 presento la factura por el 50% de dicho presupuesto, la suma entregada lo fue en carácter de anticipo financiero, es decir una financiación para la realización de la obra y no un pago parcial de una obra no comenzada y menos aún certificada.

Por dicho motivo el anticipo financiero, no puede ser tomado como el hecho generador del daño para el computo de la prescripción establecida en el artículo 75 de la Ley Nº 50, pero aún si hipotéticamente se tomara como fecha para el computo de la prescripción el pago, hay que resaltar que el libramiento se produjo el 06 de marzo de 2007, y la notificación de la acusación se efectuó el 05 de marzo de 2008.

A su vez, el final de obra se emitió el 27 de mayo de 2007, siendo éste el hecho generador del daño para el computo de la prescripción, toda vez que el anticipo financiero no puede ser considerado como el pago, sino recién con el certificado de obra o como en este caso el final de obra.

Del expediente Letra T.C.P J.A.R 86 año 2008 caratulado "S/Aceptación Obras de Reparación jardín de Infantes Nº 04" (J.A.R 86) surge a fojas 13, que el Sr. Omar Deluca se notifico de la acusación con fecha del **05 de marzo de 2008**, y el final de obra se extendió el **27 de mayo de 2007**, por ello, al momento de la notificación de la acusación la acción no se encontraba prescripta.

Es decir que al emitir el certificado de final de obra, posibilito que se avalara el pago de monto entregado como anticipo financiero, cuando la obra no debió ser recepcionada.

Por ello, al momento de la notificación no se encontraba fenecido el plazo de prescripción para que este Tribunal atribuya responsabilidad por el perjuicio fiscal causado por lo cual, mal puede interpretarse que se ha excedido el plazo de prescripción estatuido por el artículo 75º de la ley nº 50.







Encontrándose así, las actuaciones en estado de resolver, este Tribunal de Cuentas debe dictar Resolución de conformidad con el artículo 69 cc y ss de la Ley Provincial Nº 50.

Por ello:

EL TRIBUNAL DE CUENTAS RESUELVE:

ARTÍCULO 1º.- RECHAZAR el Recurso de Revisión interpuesto por el Señor Omar Deluca conforme lo expuesto en los considerandos.

ARTÍCULO 2º.- Notificar personalmente o por cédula y con copia certificada de la presente, al Sr. Omar Deluca en el domicilio constituido, haciéndole saber que se reanudan los plazos para interposición del recurso de apelación ante el Superior Tribunal de Justicia conforme lo establecido por el artículo 70 de la Ley Provincial Nº 50.

ARTÍCULO 3º.- Comunicar, con copia certificada de la presente, a la Secretaría Legal, Secretaría Contable.

ARTÍCULO 4º.- Registrar. Comunicar. Publicar. Cumplido, archivar.

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL DE CUENTAS Nº 98/09 V.L.

Maria Martin

ABOGADA Mat. 291 STITDI Ing.B. 1180 C.P.N. Luis Alberto Caballero
Vocal de Auditoria
Tribunal de Cuertas de la Provincia

"Las Islas Malvinas, Georgias, Sandwich del Sur, son y serán Argentinas"